Núm. 2691.—LEY sobre conversión y amortización de las deudas de la República.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; y por iniciativa del Poder Ejecutivo, prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

## LEY

## SOBRE LA CONVERSION Y AMORTIZACION DE LAS DEUDAS DE LA REPUBLICA.

### CAPITULO I.

*De la Junta de Crédito Público.*

Art. 1º Para todos los asuntos que tengan relación con la deuda pública, se crea una "Junta de Crédito" compuesta del Ministro de Hacienda y Comercio, del Presidente de la Cámara de Cuentas, el Contador General y el Administrador Particular de Hacienda de Santo Domingo, vocal Secretario.

Art. 2º Son atribuciones de la "Junta de Crédito público":

1ª Examinar, liquidar, calificar y ordenar el canje de los documentos de la deuda pública reconocida, de conformidad con lo que estipula la presente Ley.

2ª Hacer imprimir y sellar los giros ó libramientos que se expedirán á cargo de la Contaduría General de Hacienda, que debe cancelarlos para finiquito de cuenta. Estos libramientos irán firmados por el Presidente y Secretario de la Junta.

3ª Conocer de todo lo relativo á la conversión y amortización de la Deuda, de acuerdo con lo que se disponga al efecto.

Art. 3º La "Junta de Crédito público" podrá verificar sus trabajos siempre que esté presente la mayoría de sus miembros.

Art. 4º La "Junta de Crédito público" durará en sus funciones hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

### CAPITULO II.

*Clasificación de la deuda.*

Art. 5º Las deudas actuales de la República quedan reducidas á las siguientes:

1º Empréstito de " L 770.000 6% 1888" amortizable en treinta años al 6% interés anual.

2º Deuda internacional sin interés de que trata el Decreto Legislativo de 6 de Agosto de 1879, que se paga con el producto del 2% de recargo.

3ª Deuda diferida sin interés que se amortizará durante treinta años, como se dirá más adelante.

## CAPITULO III.

*Clasificación de las antiguas deudas de la República.*

Art. 6º Las deudas generales de la República se clasifican como sigue:

1º La deuda de Londres titulada "6% Bonos 1869" que ya ha sido incluída en el Empréstito de 1888.

2º La deuda internacional, creada en virtud del Decreto de Agosto de 1879.

3º Los balances que se adeudan á las Compañías de Crédito y otros prestamistas asimilados á ellas.

4º Los títulos al portador que se hayan emitido por concepto de la deuda pública interior.

5º Los remanentes de sueldos y asignaciones de los empleados públicos, que hayan dejado de pagarse hasta el 31 de Diciembre de 1886.

6º Las diferencias de sueldos resultantes del tipo de Plantillas vigentes al del Presupuesto de 1884.

7º Las acreencias de todo género ya regularizadas por las Administraciones de Hacienda y de que tenga cuenta recibida la Oficina Central, como también las expedidas por dicha Oficina Central que no estén exceptuadas por la presente Ley.

8º El importe de los suplementos ó suministros hechos á los Gobiernos hasta el 31 de Diciembre de 1886, en efectos, vestuarios y elementos de guerra, según lo demuestran los documentos de Crédito.

9º Los sueldos devengados desde el 1º de Enero de 1887 hasta el 1º de Noviembre de 1888.

10. Las acreencias procedentes de contratos especiales, por suplementos ó suministros hechos en dinero efectivo para sofocar la revolución de Julio de 1886.

11. Las sumas que se deben en el extranjero á Hartley Graham de New York por igual concepto que la interior, y la cantidad adeudada á John Wanamaker de Filadelfia por suministros de Enero 1887 en adelante.

## CAPITULO IV.

*Del examen, reconocimientos, calificación y liquidación de la deuda pública.*

Art. 7º Los que se crean con perfecto derecho para reclamar del Tesoro Nacional, por cualquiera de los respectos de que se habla en el artículo 6º, dirigirán sus solicitudes en papel del sello correspondiente acompañadas de los documentos que comprueben la legitimidad de la acreencia á la "Junta de Crédito público" dentro del perentorio término de ocho días, á contar desde la promulgación de la presente Ley, para los residentes en la Capital, y hasta treinta días para los residentes fuera de ella.

§ Exceptúanse de esta disposición los poseedores de títulos al portador liquidados ya en virtud de las leyes anteriores. Estos sólo estarán obligados á presentarlos acompañados de una factura, en papel común, firmada por el interesado, especificando la cantidad de títulos, su valor, numeración, série y fecha.

Art. 8º Los documentos no reconocidos é indicados en esta ley no serán admitidos por la Junta.

Art. 9º Examinada la reclamación y reconocido el Crédito, se formará expediente de todo lo que á él concierna, y hecha la calificación por la Junta, esta, prévia liquidación, entregará al reclamante los libramientos correspondientes al Crédito comprobado, cuyos libramientos pagarán la Contaduría General, ó la Administración de Hacienda, en la forma que se ordene.

## CAPITULO V.

*De la conversión y amortización de la deuda pública.*

Art. 10. De las deudas totales de la República se hace la conversión siguiente:

A. La deuda llamada 6% Bonos de 1869 queda cancelada según dispone el contrato de Empréstito de Junio de 1888, con

80% (ochenta por ciento) de descuento, ó sea 20% (veinte por ciento) de capital.

B. La deuda internacional creada en virtud del Decreto de 6 de Agosto de 1879, se continuará pagando á la par, sin interés, con el 2% (dos por ciento) y en la forma ya establecida.

C. Desde la sanción de la presente Ley, hasta el 15 de Diciembre de 1888, se admiten á la conversión y amortización, los créditos y documentos clasificados y especificados en el capítulo 3º en la proporción que se pasa á expresar:

1º Se pagarán en dinero efectivo en la proporción de un 15% (quince por ciento) del valor nominal las acreencias clasificadas con los números 4 (Títulos al portador); No. 5º (Remanentes de sueldos); No. 6º (Diferencias de sueldos); No. 7º (Acreencias regularizadas por la Contaduría General y la Administración de Hacienda) según se ha dicho.

2º Las acreencias No. 8 se pagarán en la proporción de un 25% (veinticinco por ciento) de capital, ó 75% (setenticinco por ciento) de descuento en bonos del Empréstito 1888 y en dinero efectivo, en la forma siguiente; cada vez que las acreencias reducidas alcancen á $200 (doscientos pesos) se pagarán cien en efectivo y un bono de £20. Cuando no alcancen á los $200 (doscientos pesos) indicados, se pagará todo en efectivo.

3º Las acreencias Nº 3 ó sean los balances que se deban á las "Compañías de Crédito" que han funcionado en la República, y otras cuentas que por su naturaleza sean análogas á las anteriores en su procedencia, se pagarán de la manera siguiente:

Un 25% (veinticinco por ciento) en plata corriente.

Un 25% (veinticinco por ciento) en bonos del Empréstito 1888 al precio de £20 (veinte libras esterlinas) por cien pesos.

El 50% (cincuenta por ciento) restante en títulos de "deuda diferida" sin interés, que se amortizarán en el término de treinta años, contados del 1º de Enero de 1889.

4º A la par y en efectivo se pagarán las acreencias núm. 9, núm. 10 y núm. 11.

## CAPITULO VI.

### *De los Libramientos.*

Art. 11. Los giros ó libramientos por dinero efectivo que expedirá la "Junta de Crédito público", según lo determina el

artículo 2º inciso 2º de esta ley, se redactarán en la forma siguiente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

Série No. Folio Valor $....

*La Contaduría General de Hacienda pagará á la orden del Señor..... la suma de.....pesos en plata corriente.*

*Esta suma se debitará á la cuenta de amortización, en la sección destinada á la Serie.*

*El interesado anulará este libramiento, firmando el correspondiente recibo sobre el presente documento, que será enviado á la Cámara de Cuentas, en descargo de la oficina que lo amortiza.*

*Santo Domingo.....Noviembre de 1888.*

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Art. 12. Los giros ó libramientos por bonos del Empréstito 1888, que expedirá la "Junta de Crédito público", según lo determina el artículo 2º inciso, 2º de esta Ley, serán redactados en la forma siguiente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

Série No. Folio Valor $....

*La Contaduría General de Hacienda pagará á la orden del Señor.....la suma de £....libras esterlinas en bonos del Empréstito 1888.*

*Esta suma se debitará á la cuenta de amortización en la sección destinada á la Serie.*

*El interesado anulará este libramiento firmando el correspondiente recibo sobre el presente documento, que será enviado á*

*la Cámara de Cuentas en descargo de la oficina que lo amortiza.*

*Santo Domingo,....Noviembre de 1888.*

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Art. 13. Se formarán libros de libramientos para cada serie. Cuando los libramientos se corten para ser entregados, se dejará constancia, en el respectivo talón, de su número, valor, folio y nombre del acreedor.

## CAPITULO VII.

### *De la Deuda Diferida.*

Art. 14. Para cancelar el 50% (cincuenta por ciento) de las acreencias de las Compañías de Crédito y cuentas asimiladas á ellas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma que no podrá exceder de $800.000 (ochocientos mil pesos) en títulos de la Deuda diferida sin interés.

Art. 15. Los títulos mencionados se darán en pago ó á cuenta del 50% (cincuenta por ciento) de las citadas deudas y serán amortizados en el término de treinta años, á contar desde el 1º de Enero de 1889.

Los pagarés se harán por la Caja General de Recaudación del 15 al 30 de Enero de cada año, divididas proporcionalmente en cuotas partes iguales, que se pagarán del superavit que resulte anualmente de las Entradas generales, después que queden cubiertos los gastos del presupuesto fijo, la suma destinada á la amortización, servicio y demás previsiones del Contrato de Empréstito.

§ En los años que el superavit no alcance á cubrir la cuota parte anual, quedará la diferencia que resulte á cargo del subsiguiente año, en el que será cubierta aquella y la cuota parte que corresponde al mismo año, si á ello alcanza el superavit, y así sucesivamente.

Los títulos de la Deuda Diferida sin interés, emitidos en los términos que expresa esta Ley, se expedirán en los tipos de

treinta, noventa, ciento cincuenta y trescientos pesos cada uno y en la forma siguiente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

Serie. No. Folio. Valor $....

*La República reconoce como Deuda del Tesoro, sin interés á favor del portador la suma de.....*

*Esta deuda se amortizará en partes iguales en el término de treinta años, á contar del 1º de Enero de 1888, al 31 de Diciembre de 1918, conforme á la ley de su emisión.*

*Santo Domingo,.....de..... de 1888.*

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO,

## CAPITULO VIII.

*Disposiciones finales.*

Art. 16. Al terminarse la conversión de las deudas de las Compañías y sus asimiladas, se anunciará oficialmente el monto de esta Deuda y la cantidad que anualmente deba destinarse para su amortización.

Art. 17. A medida que se hagan los canjes de los documentos, cuentas ó títulos presentados á cobro por los libramientos de conversión, la Junta de Crédito está obligada á hacer taladrar en presencia misma del interesado, los primeros; debiendo llevar constancia de los números y series amortizados, siendo títulos de la deuda interior y escritura de cada conversión, con especificación de orígen y designación del número y fecha de cada pieza. Los documentos después de taladrados, serán incinerados en presencia de la Junta, prévio proceso verbal con detalles claros y precisos.

Art. 18. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

**El Presidente.**—P. M. Bastardo.— Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

---

Núm. 2692.—DECRETO del C. N. derogando la resolución de 13 de Agosto de 1887, relativa al ferro-carril de Samaná á Santiago.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

*Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.*

Considerando: que por el contrato de Empréstito de 1888, se establece que todas las rentas de Importación y Exportación deben ser recaudadas por las cajas de recaudación que al efecto se han establecido desde el 1º de Noviembre;

Considerando: que la subvención acordada en fecha 13 de Agosto de 1887 al Ferro-Carril de Samaná á Santiago, queda en fuerza y vigor hasta su vencimiento,